

EIOPA-BoS-15/110 ES

Directrices sobre la supervisión de sucursales de empresas de seguros de terceros países

Introducción

- 1.1 De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del consejo¹, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) publica las presentes Directrices sobre la supervisión de las sucursales de empresas de seguros de terceros países (las «Directrices»).
- 1.2 Las presentes Directrices hacen referencia a los artículos 162 a 171 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo².
- 1.3 El objeto de las presentes Directrices es garantizar una protección uniforme, eficaz y efectiva a los tomadores de seguros dentro de la Unión Europea (la «UE»). En particular, las Directrices tienen por finalidad garantizar, como mínimo, el mismo nivel de protección de los tomadores de una sucursal de una empresa de seguros (la «sucursal») que el nivel que disfrutan en sus relaciones con una aseguradora situada en la UE, bien en el Estado miembro de origen, bien a través de una sucursal según la Directiva 2009/138/CE.
- 1.4 Las presentes Directrices permiten alternativamente métodos de supervisión proporcionados para proteger a los tomadores de una sucursal en el contexto de la valoración, fondos propios y presentación de información de conformidad con la Directiva 2009/138/CE.
- 1.5 De conformidad con el artículo 162 de la Directiva Solvencia II, el ámbito de aplicación de estas Directrices afecta únicamente a sucursales de empresas de seguros de terceros países que lleven a cabo actividades de seguro directo de vida y de seguro distinto del seguro de vida.
- 1.6 El ámbito de aplicación de las presentes Directrices también afecta a sucursales sometidas a una supervisión equivalente o no equivalente conforme a lo previsto en la Directiva 2009/138/CE. No obstante lo anterior, las autoridades de supervisión podrán considerar decisiones sobre equivalencia concretas, que sean pertinentes para evaluar la solvencia de una empresa de seguros de un tercer país en su totalidad, incluida su sucursal.
- 1.7 El ámbito de aplicación de estas Directrices no afecta a empresas de seguros de terceros países que se dediquen o cuenten con autorización para dedicarse únicamente a la actividad de reaseguro a través de una sucursal en la UE, incluso si la empresa de seguros de un tercer país lleva a cabo la actividad de seguro directo a través de su sede central o sucursales fuera de la UE.

_

¹ Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 del 15.12.2010, p. 48).

² Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio («Solvencia II») DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.

- 1.8 En lo que respecta a la presentación de información sobre una sucursal, las presentes Directrices hacen referencia a las plantillas y archivos de registro en las normas técnicas de aplicación acerca de plantillas para la presentación de información a las autoridades de supervisión de acuerdo con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, tal como han sido aprobadas por la Comisión Europea (en lo sucesivo «norma técnica de ejecución sobre las plantillas para la presentación de información»).
- 1.9 En el supuesto de que las plantillas de presentación de información sean distintas a las previstas en la norma técnica de ejecución sobre las plantillas para la presentación de información, los anexos técnicos III y IV de las presentes Directrices hacen referencia a una plantilla determinada y al correspondiente archivo de instrucciones.
- 1.10 Salvo indicación en contrario, todas las referencias de código de plantillas e instrucciones serán a las plantillas o instrucciones con referencias de código idénticas, según lo establecido en la norma técnica de ejecución sobre las plantillas para la presentación de información.
- 1.11 Las presentes Directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión según la Directiva 2009/138/CE.
- 1.12 Estas Directrices serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.
- 1.13 Las Directrices sobre presentación de información y divulgación pública (EIOPA-BoS-15/109)³ publicadas por la AESPJ también son aplicables a las sucursales indicadas en las presentes Directrices.
- 1.14 A los efectos de las presentes directrices se aplicarán las siguientes definiciones:
 - a) «Operaciones de la sucursal»: las operaciones realizadas por una sucursal de conformidad con su autorización en virtud de la Directiva 2009/138/CE.
 - b) «Activos de la sucursal»: los activos de la empresa de seguros de un tercer país que se asignen a las operaciones de la sucursal, sin considerar ningún importe nocional contable que las operaciones de la empresa no pertenecientes a la sucursal deban a las operaciones de la sucursal de la empresa y que estén disponibles en el momento de liquidación de la empresa para pagar los compromisos adquiridos en virtud de los seguros de los tomadores de la sucursal de acuerdo con la Directriz 26.
 - c) «Pasivos de la sucursal»: créditos de seguro de la sucursal, créditos preferentes de la sucursal y créditos asegurados sobre los activos de la sucursal.
 - d) «Fondos propios de la sucursal»: la suma de los fondos propios básicos de la sucursal y los fondos propios complementarios de la sucursal.

_

³ https://eiopa.europa.eu/Pages/Consultations/Public-consultation-on-the-Set-2-of-the-Solvency-II- Implementing-Technical-Standards-%28ITS%29-and-Guidelines.aspx

- e) «Fondos propios básicos de la sucursal»: el excedente de los activos con respecto a los pasivos de la sucursal.
- f) «Fondos propios complementarios de la sucursal»: elementos que puedan exigirse dentro del procedimiento de liquidación respecto a la empresa de seguros de tercer país para pagar las responsabilidades derivadas de los seguros frente a los tomadores de la sucursal de conformidad con la Directriz 26 y que cumplan las exigencias de los artículos 89 y 90 de la Directiva 2009/138/CE.
- g) «Balance de la sucursal»: el balance que demuestre que el activo y el pasivo de la sucursal cumplen los principios de reconocimiento y valoración según el artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE.
- h) «Capital de solvencia obligatorio de la sucursal»: el capital de solvencia obligatorio basado en el balance de la sucursal y la medición de volúmenes conforme a lo especificado en la Directiva 2009/138/CE, que se refiere al balance de la sucursal.
- i) «Capital de solvencia obligatorio de la sucursal»: el capital de solvencia obligatorio basado en el balance de la sucursal y la medición de volúmenes conforme a lo especificado en la Directiva 2009/138/CE, que se refiere al balance de la sucursal.
- j) «Tomador de la sucursal»: el tomador cuya póliza ha sido realizada por la sucursal. Esta definición incluye, pero sin carácter restrictivo, a los tomadores y beneficiarios que hayan presentado créditos de seguro de sucursal.
- k) «Crédito de seguro»: reclamaciones de los tomadores de la sucursal dentro del significado del artículo 268, letra g) de la Directiva 2009/138/CE.
- «Ubicación del crédito de seguro»: ubicación bien del beneficiario (incluidos los tomadores), bien del riesgo asegurado o del contrato firmado con la empresa de seguros de un tercer país (con independencia de si el negocio jurídico lo realizó la sucursal o la sede central de la empresa de seguros de un tercer país).
- m) «Crédito de seguro de la sucursal» hará referencia al crédito de seguro relacionado con los tomadores de la sucursal.
- n) «Créditos preferentes de la sucursal»: cualquier deuda que en la liquidación de la empresa de seguros de un tercer país tenga preferencia respecto a créditos de seguro de la sucursal que sean:
 - reclamaciones de empleados de operaciones de la sucursal derivadas de contratos de trabajo y relaciones laborales, reclamaciones de organismos públicos por impuestos debidos respecto a las operaciones de la sucursal;
 - reclamaciones de los sistemas de seguridad social respecto a las operaciones de la sucursal; o

- los créditos sobre los activos de la sucursal gravados por derechos reales.
- o) «Autoridad de supervisión del país de acogida»: la autoridad de supervisión del Estado miembro en el que se encuentre establecida la sucursal y tengan lugar sus operaciones.
- p) «Autoridad de supervisión del país de origen»: la autoridad de supervisión del país en el que la empresa de seguros de un tercer país realice sus actividades de seguros y tenga su sede central.
- q) «moneda de referencia»: la moneda del país de la autoridad de supervisión que reciba la información de presentación, salvo que dicha autoridad permita otra cosa.
- 1.15 Si no se definen en las presentes directrices, los términos tendrán el significado que se les atribuye en los actos jurídicos mencionados en la introducción.

Autorización de la sucursal de una empresa de seguros de un tercer país

Directriz 1 - Condiciones para la autorización o mantenimiento de autorización

- 1.16 Para autorizar o mantener la autorización de una sucursal, las autoridades de supervisión del país de acogida deben tener la certeza de que la empresa de seguros de un tercer país cuenta con un margen de solvencia suficiente y de que se compromete a facilitar cualquier información que dicha autoridad pueda requerir con fines de supervisión y que demuestre que la empresa en su conjunto tiene un margen de solvencia suficiente a tenor de las normas de la jurisdicción del país de origen y que la autoridad de supervisión del país de origen confirme que cumple tales normas.
- 1.17 Las autoridades de supervisión del país de acogida deben evaluar la idoneidad del margen de solvencia de la empresa en su conjunto, atendiendo a los requisitos prudenciales de la autoridad de supervisión de origen, incluida la solicitud de otra información en caso de ser necesario.

Directriz 2 - Programa de operaciones y margen de solvencia

1.18 La autoridad de supervisión del país de acogida debe asegurarse de que la empresa de seguros de un tercer país incluya en el programa de operaciones de la sucursal un análisis de las diferencias entre las normas de solvencia del país de origen y las normas de la Directiva 2009/138/CE, incluyendo una explicación de las razones que justifican tales diferencias.

Directriz 3 - Distribución de los activos de la sucursal

- 1.19 Al determinar si una empresa de seguros de un tercer país cuenta con un margen de solvencia suficiente, la autoridad de supervisión del país de acogida debe tener en cuenta:
 - a) Los activos de la sucursal que quedaran tras pagar los créditos de seguro de los tomadores de la sucursal y que se destinarían a otras reclamaciones de tomadores de la sucursal; y
 - b) El importe total de las reclamaciones que tuvieran preferencia en el orden de prelación, o que estuvieran al mismo nivel que las reclamaciones de los tomadores de la sucursal.

Directriz 4 - Análisis relativo a la distribución de los activos de la sucursal

- 1.20 A los fines de la directriz 6, la autoridad de supervisión del país de acogida se responsabilizará de obtener un análisis sobre el funcionamiento jurídico y práctico del régimen concursal de la jurisdicción del país de origen, la prioridad que se da a los tomadores de la sucursal y a otros tomadores de la empresa de seguros de un tercer país en los procedimientos de liquidación y cómo se distribuyen los activos de la empresa de seguros de un tercer país a esos tomadores.
- 1.21 La autoridad de supervisión del país de acogida deberá, en la medida en que lo permitan los requisitos de confidencialidad aplicables, facilitar el análisis obtenido a la AESPJ. La AESPJ podrá facilitar el análisis a otras autoridades de supervisión de conformidad con su régimen de confidencialidad y en función de la necesidad que estas tengan de conocerlo.
- 1.22 Cuando el régimen concursal de la jurisdicción del país de origen no establezca al menos el mismo nivel de protección para los tomadores en procedimientos de liquidación que el previsto en la Directiva 2009/138/CE, la autoridad de supervisión de acogida solicitará a la correspondiente empresa de seguros de un tercer país un análisis relativo a la distribución de los activos de la sucursal según: el régimen concursal de la jurisdicción del país de origen en relación con esa empresa, el régimen del Estado miembro en el que la sucursal esté autorizada (cuando se puedan incoar procedimientos separados respecto a la sucursal), o las circunstancias de la distribución en caso de que se hayan incoado procedimientos de liquidación tanto en la jurisdicción del país de origen como en el Estado miembro de acogida en el que la sucursal se ha establecido.
- 1.23 La autoridad de supervisión del país de acogida garantizará que los análisis los realizan personas con las competencias necesarias para asesorar en materia de legislación y práctica jurídica de la jurisdicción en cuestión.

Directriz 5 - Determinación de los pasivos de la sucursal

1.24 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que los créditos de seguro de la sucursal que constituyan pasivo de la sucursal incluyan provisiones técnicas, como se definen en el artículo 77 de la Directiva

2009/138/CE, vinculadas únicamente con esos créditos de seguro de la sucursal.

Directriz 6 - Determinación de los activos de la sucursal

- 1.25 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país solo incluya en el balance de la sucursal los activos disponibles de acuerdo con los criterios siguientes:
 - a) Activos que se distribuyan de conformidad con el artículo 275, apartado 1, letra a o b, de la Directiva 2009/138/CE, sin diferenciar entre reclamaciones en función de la ubicación de la reclamación.
 - b) Activos que se distribuyan para pagar créditos preferentes de la sucursal y créditos de seguro de tomadores de la sucursal que tengan prioridad sobre el resto de las reclamaciones.
- 1.26 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que al presentar la información relativa al balance de la sucursal, los fondos propios y el capital de solvencia obligatorio de la sucursal, la empresa de seguros de un tercer país solo incluya activos disponibles para su distribución en caso de liquidación de esta última, para pagar los créditos de seguro de los tomadores de la sucursal.
- 1.27 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que al facilitar la información sobre el balance de la sucursal, la empresa de seguros de un tercer país presente los activos disponibles brutos de los créditos preferentes de la sucursal y de cualesquiera derechos de garantía anteriores e informe en la plantilla S.02.03.07 sobre el importe neto de los activos disponibles de la sucursal y la deducción de los créditos preferentes de la sucursal y derechos de garantía anteriores, proporcionando información adicional sobre el balance de la sucursal, conforme a lo previsto en el anexo III de las presentes directrices.

Facultades de supervisión y comunicación con otras autoridades de supervisión

Directriz 7 - Facultades generales de supervisión

1.28 Para la supervisión de las operaciones de la sucursal, la autoridad de supervisión del país de acogida ejercerá, cuando proceda, las facultades de supervisión establecidas en la Directiva 2009/138/CE, en particular sus artículos 34, 35, 36, 37, 84, 85, 110, 118 y 119, en la misma medida en que las ejercería para supervisar empresas de seguros con sede central en la UE.

Directriz 8 - Evaluación de la situación económica de la sucursal como parte del proceso de revisión supervisora

1.29 Al evaluar la idoneidad de la situación económica de la sucursal como parte del proceso de revisión supervisora, la autoridad de supervisión del país de acogida tendrá en cuenta el riesgo de que las reclamaciones de los tomadores de la sucursal se diluyan con las reclamaciones que no sean de la sucursal.

Directriz 9 - Concesión de ventajas, incluidas las decisiones conjuntas en virtud del artículo 167, apartado 3, de la Directiva 2009/138/CE

1.30 Cuando una empresa de seguros de tercer país que haya obtenido una autorización en varios Estados miembros solicite las ventajas previstas en el artículo 167 de la Directiva 2009/138/CE, las autoridades de supervisión del país de acogida, antes de adoptar una decisión para la concesión de tales ventajas a esa empresa, decidirán si se cumplen las condiciones de la directriz 1.

Directriz 10 – Comunicación a la AESPJ de las decisiones conjuntas en relación con el artículo 167 de la Directiva 2009/138/CE

1.31 Cuando una empresa de seguros de tercer país que haya obtenido una autorización en varios Estados miembros solicite las ventajas previstas en el artículo 167 de la Directiva 2009/138/CE, la autoridad de supervisión pertinente comunicará a la AESPJ la decisión adoptada según dicho artículo y si considera que se cumplen las condiciones de la directriz 1.

Directriz 11 – Comunicación de las autoridades de supervisión del país de acogida de las ubicaciones de la sucursal

1.32 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que una empresa de seguros de un tercer país le informe de forma continua de las ubicaciones de las sucursales que haya establecido o tenga intención de establecer en cualquier otro Estado miembro.

Directriz 12 - Balance único de conformidad con el artículo 167 de la Directiva 2009/138/CE

1.33 Cuando se conceda cualquiera de las ventajas establecidas en el artículo 167, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE, la autoridad de supervisión del país de acogida que deba supervisar todas las sucursales establecidas dentro de la Unión velará por que la empresa de seguros de un tercer país elabore un balance único de sucursal en relación con todas las operaciones de sucursal realizadas dentro de la Unión, pudiéndose eliminar, a discreción de la empresa, cualquier operación entre sucursales.

Directriz 13 - Retirada de ventajas

1.34 Las autoridades de supervisión del país de acogida que retiren las ventajas concedidas al amparo del artículo 167, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE, informarán inmediatamente de dicha retirada a las autoridades de supervisión de otros Estados miembros en los que la empresa de seguros de un tercer país lleve a cabo actividades.

Directriz 14 - Proceso de revisión supervisora

1.35 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que las operaciones de la sucursal estén sujetas a revisión y evaluación como parte

del proceso de revisión supervisora previsto en el artículo 36 de la Directiva 2009/138/CE.

Directriz 15 - Colaboración y comunicación entre las autoridades de supervisión en virtud del proceso de revisión supervisora

- 1.36 Cuando las autoridades de supervisión del país de acogida hayan concedido las ventajas a las que hace referencia el artículo 167, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE, deberán establecer un proceso de comunicación en consonancia con el descrito en las Directrices sobre el proceso de revisión supervisora (EIOPA-BoS-14/179)⁴.
- 1.37 En caso de que la empresa de seguros de un tercer país tenga sucursales autorizadas en varios Estados miembros pero no haya solicitado una de las ventajas del artículo 167, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE, las autoridades de supervisión afectadas acordarán cómo colaborar e intercambiar información de conformidad con las Directrices sobre el proceso de revisión supervisora (EIOPA-BoS-14/179).

Directriz 16 - Comunicación con otras autoridades de supervisión

- 1.38 En el supuesto de que una autoridad de supervisión del país de acogida tenga conocimiento de información que pueda debilitar la situación de los acreedores de seguros o la disponibilidad de fondos propios de la sucursal, comunicará esa información a a la AESPJ y a cualquier otra autoridad de supervisión de país de acogida en el que la empresa de seguros de tercer país haya obtenido autorización para establecer una sucursal.
- 1.39 La autoridad de supervisión del país de acogida tendrá en cuenta si hay otras autoridades de supervisión pertinentes con las que deba comunicarse, como autoridades de supervisión de empresas de seguros o sucursales relacionadas de otros miembros del grupo al que pertenezca la empresa de seguros de un tercer país.

Solvencia financiera de la sucursal

Directriz 17 - Contabilidad de la sucursal

- 1.40 La autoridad de supervisión del país de acogida se asegurará de que una empresa de seguros de un tercer país disponga, conserve y documente los procedimientos administrativos y contables relativos a las operaciones de sus sucursales en los Estados miembros en los que las sucursales desarrollen sus actividades.
- 1.41 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que una empresa de seguros de un tercer país lleve registros en los que identifique la ubicación de todos los activos de la sucursal y que contengan información suficiente que permita a cualquier persona encargada de la liquidación de esa empresa tomar el control de esos activos.

⁴ Disponible en el sitio web de la AESPJ: https://eiopa.europa.eu/Pages/Guidelines/Guidelines-on-supervisory-review-process.aspx.

1.42 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que una empresa de seguros de un tercer país elabore y lleve cuentas de gestión respecto a todo el balance de la sucursal, incluidos los activos disponibles o no disponibles y todos los pasivos relativos a las operaciones de la sucursal.

Directriz 18 - Ubicación de los activos de las sucursales

- 1.43 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que:
 - a) La empresa de seguros de un tercer país cuente con activos suficientes que cubran el capital mínimo obligatorio de la sucursal, y los mantenga en todo momento dentro del Estado miembro.
 - b) Los activos que cubran el capital de solvencia obligatorio que supere el capital mínimo obligatorio se encuentren en la Unión.
 - c) La empresa de seguros de un tercer país informe inmediatamente a la autoridad de supervisión del país de acogida del hecho de que deje de cumplirse una de las condiciones anteriores.

Directriz 19 - Requisitos de calidad de los depósitos de garantía en virtud del artículo 162, apartado 2, letra e), de la Directiva 2009/138/CE

- 1.44 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que los importes depositados como garantía por una empresa de seguros de un tercer país tengan baja volatilidad en todas las condiciones del mercado que afecten al valor de ese depósito y, de este modo, a la idoneidad del depósito como garantía.
- 1.45 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que una empresa de seguros de un tercer país solo pueda depositar la garantía con una entidad de crédito autorizada en la Unión, que haya reconocido que no tiene derechos de compensación o que no ejercitará ningún derecho de compensación que pueda tener frente a esa empresa contra la garantía si la empresa de seguros entra en concurso o está sujeta a un procedimiento de liquidación.

Directriz 20 – Evaluación de la calidad de los depósitos de garantía en virtud del artículo 162, apartado 2, letra e), de la Directiva 2009/138/CE

1.46 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que una empresa de seguros de un tercer país le facilite información suficiente para poder evaluar la calidad de los activos y determinar si esa empresa tiene que realizar cambios en el depósito para asegurarse de que sigue siendo idóneo como garantía.

Directriz 21 - Normas de valoración

1.47 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país calcule los activos de la sucursal, los pasivos de la sucursal, el capital mínimo obligatorio de la sucursal y el capital de solvencia obligatorio de la sucursal de acuerdo con las normas de valoración establecidas en el capítulo VI, del título I, de la Directiva 2009/138/CE.

Directriz 22 - Cálculo de los requisitos de capital para la sucursal

1.48 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que el capital de solvencia obligatorio de la sucursal y el capital mínimo obligatorio de la sucursal se calculen según el balance de la sucursal como si las operaciones de la sucursal constituyesen una empresa de seguros separada.

Directriz 23 - Requisito de capital de solvencia

1.49 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que los fondos propios de la sucursal sean al menos iguales al capital de solvencia obligatorio de la sucursal.

Directriz 24 - Requisito de capital mínimo

1.50 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que los fondos propios básicos de la sucursal sean al menos iguales al capital mínimo obligatorio de la sucursal.

Directriz 25 - Fondos propios de la sucursal

- 1.51 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país calcule los fondos propios de la sucursal tomando en consideración únicamente los activos disponibles para su distribución en caso de liquidación de la empresa, al objeto de pagar los créditos de seguro de los tomadores de la sucursal y los créditos preferentes de la sucursal. Tales activos solo se tratarán como disponibles si se distribuyesen:
 - a) De conformidad con el artículo 275, apartado 1, letras a) o b), de la Directiva 2009/138/CE, sin diferenciar entre reclamaciones en función de la ubicación de la reclamación; o
 - b) Activos que se distribuyan para pagar créditos preferentes de la sucursal y créditos de seguro de tomadores de la sucursal que tengan prioridad sobre el resto de las reclamaciones.

Directriz 26 - Evaluación de los activos disponibles de la sucursal

- 1.52 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país le facilite información suficiente para que pueda evaluar todo lo indicado a continuación:
 - a) Las medidas que deba adoptar un liquidador para asumir el control y reunir los activos de la sucursal y si tales medidas serían eficaces en caso de que otros acreedores ejercitasen créditos concurrentes en relación con esos activos o de que otro liquidador administrase el procedimiento de liquidación respecto a la empresa de seguros de un tercer país.
 - b) La velocidad y sencillez con las que los activos de la sucursal se podrían transmitir fuera de la jurisdicción de la autoridad de supervisión del país de acogida y de la UE antes del inicio del procedimiento de liquidación.
 - c) En qué medida la autoridad de supervisión del país de acogida podría evitar con eficacia que los activos de la sucursal se transmitieran fuera de la UE antes del inicio del procedimiento de liquidación.

- d) En qué medida los activos de la sucursal podrían utilizarse para liquidar pasivos distintos a los créditos de seguro de la sucursal antes de la liquidación o en caso de que haya liquidación de la empresa de seguros de un tercer país.
- e) La forma en la que la empresa de seguros de un tercer país ejerce el control sobre las operaciones de la sucursal y si este control es ejercido por personas responsables de las operaciones de la sucursal distintas de las personas responsables de otras operaciones de la empresa.
- f) El riesgo de que los pasivos de la sucursal no estén relacionados con los créditos de los tomadores dentro de la UE de manera que funcionen como mecanismo para transmitir de forma indebida o de otro modo los activos de la sucursal a cualquier otro acreedor de la empresa, cualquier miembro del mismo grupo o cualquier tercero, en perjuicio de los tomadores dentro de la UE.
- g) Si las relaciones contractuales entre la empresa de seguros de un tercer país y otros terceros permiten el uso de los activos de la sucursal para fines distintos a la satisfacción de los pasivos de la sucursal.
- h) Los efectos de requisitos legales particulares para hacer uso de los activos de la sucursal para fines distintos a la satisfacción de los pasivos de la sucursal.
- i) Si no hacer uso de los activos de la sucursal para fines distintos a la satisfacción de los pasivos de la sucursal puede suponer un perjuicio para la reputación de la empresa de seguros de un tercer país.
- j) Si existen desventajas o ventajas fiscales para la empresa de seguros de un tercer país derivadas del uso de los activos de la sucursal para fines distintos a la satisfacción de los pasivos de la sucursal.
- k) Si existe cualquier cambio en el control que pueda afectar al uso de los activos de la sucursal para fines distintos a la satisfacción de los pasivos de la sucursal.

Gobernanza y gestión de riesgos

Directriz 27 - Requisitos generales de gobernanza

1.53 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país cumpla los requisitos del sistema de gobernanza de los artículos 41 a 50 de la Directiva 2009/138/CE, incluido el principio de prudencia respecto a las operaciones de la sucursal.

Directriz 28 - Aplicación del principio de prudencia a los activos de la sucursal

1.54 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país haga que los activos de la sucursal cumplan el principio de prudencia en virtud del artículo 132 de la Directiva 2009/138/CE.

Directriz 29 - Idioma y políticas de presentación de información sobre gobernanza

1.55 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país cuente con políticas escritas que regulen compromisos de gobernanza para cumplir la directriz 7, que estén redactadas en el idioma acordado por la autoridad de supervisión del país de acogida y contengan datos en su información periódica de supervisión sobre cómo cumple tales requisitos de gobernanza.

Directriz 30 - Funciones fundamentales

1.56 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros del país de acogida cuente con una función de gestión de riesgos, función de cumplimiento normativo, función de auditoría interna y función actuarial respecto a las operaciones de la sucursal, con independencia de si tales funciones se han creado específicamente para las operaciones de la sucursal o las realiza la sede central de la empresa para las operaciones de la sucursal.

Directriz 31 - Notificación de personas idóneas

- 1.57 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país notifique la identidad y cambios respecto a:
 - a) el representante general de la sucursal;
 - b) cualquier persona que dirija efectivamente o pueda influir en las operaciones de la sucursal; y
 - c) personas responsables de las funciones fundamentales en relación con las operaciones de la sucursal.

Directriz 32 - Exigencias de idoneidad

1.58 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país le facilite toda la información necesaria para evaluar la idoneidad de las personas indicadas en la directriz 31.

Directriz 33 - Riesgo propio y evaluación de la solvencia (autoevaluación de riesgos y solvencia)

1.59 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país realice, al menos una vez al año, una autoevaluación de riesgos y solvencia que cumpla lo previsto en el artículo 45 de la Directiva 2009/138/CE en lo concerniente a las operaciones de la sucursal.

Directriz 34 - Riesgos significativos que se deben incluir en la autoevaluación de riesgos y solvencia

1.60 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que, a los fines de la autoevaluación de riesgos y solvencia, una empresa de seguros de un tercer país tenga en cuenta cualquier riesgo significativo para las operaciones de la sucursal y cualquier riesgo para otras operaciones de la empresa de seguros de un tercer país que puedan afectar a las operaciones de la sucursal.

Directriz 35 - Evaluación de los activos de la sucursal en la autoevaluación de riesgos y solvencia

- 1.61 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país, como parte de su autoevaluación de riesgos y solvencia, evalúe la disponibilidad permanente de los activos de la sucursal, y que en su evaluación aborde:
 - a) Los riesgos para la eficacia de los compromisos destinados a garantizar que los activos de la sucursal se pagan solo a los acreedores de la sucursal y acreedores privilegiados de la sucursal; y
 - b) Los riesgos de que la idoneidad de los activos de la sucursal para cubrir las reclamaciones de tales acreedores en al menos el importe del capital de solvencia obligatorio de la sucursal si la empresa no cumple la letra a) de la directriz 25.

Divulgación

Directriz 36 - Requisitos de divulgación pública en relación con las sucursales

1.62 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que las empresas de seguros de países terceros garanticen que los tomadores de la sucursal puedan obtener información difundida públicamente acerca de la solvencia y situación económica de toda la empresa de seguros de un tercer país, si las normas y reglamentos del tercer país exigen dicha divulgación.

Estructura y forma de la presentación de informes de supervisión

Directriz 37 - Elementos de la presentación periódica de informes de supervisión

- 1.63 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país le presente la información siguiente sobre las operaciones de la sucursal en plazos predeterminados de conformidad con el artículo 35, apartado 2, letra a), punto i, de la Directiva 2009/138/CE:
 - a) Un informe periódico de supervisión que contenga la información exigida en el artículo 35 de la Directiva 2009/138/CE y en estas directrices respecto a las operaciones de la sucursal de forma narrativa y con datos cuantitativos, según proceda.
 - b) El informe de supervisión de la autoevaluación de riesgos y solvencia con referencia a las operaciones de la sucursal que contenga los resultados de cada autoevaluación de riesgos y solvencia que realice la empresa de conformidad con el artículo 45, apartado 6, de la Directiva 2009/138/CE y estas directrices y sin demora tras cualquier cambio importante en su perfil de riesgo, de conformidad con el artículo 45, apartado 5, de la Directiva 2009/138/CE.

- c) Plantillas cuantitativas cumplimentadas anual y trimestralmente sobre las operaciones de la sucursal, conforme a lo establecido en las directrices 44, 45 y 47, en las que especifique con mayor detalle y complemente, en su caso, la información presentada en el informe periódico de supervisión.
- d) Una copia de la documentación de presentación de informes de supervisión de toda la empresa de seguros de un tercer país.
- e) Un resumen de cualquier duda significativa que la autoridad de supervisión del país de origen haya planteado respecto a la empresa de seguros de un tercer país, en el idioma oficial del país en el que se encuentre situada la sucursal.
- 1.64 Los requisitos establecidos en el primer párrafo de esta directriz no afectan a las facultades de la autoridad de supervisión del país de acogida para exigir a la empresa de seguros de un tercer país que comunique periódicamente cualquier otra información que prepare bajo la responsabilidad o a petición del órgano administrativo, de gestión o supervisión de tales empresas respecto a las operaciones de la sucursal.
- 1.65 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que el informe periódico de supervisión elaborado por la empresa de seguros de un tercer país acerca de las operaciones de la sucursal tenga la estructura establecida en el anexo XX del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión⁵ y que presente la información descrita en el anexo técnico I de estas directrices de forma coherente e informativa.

Directriz 38 - Informe de supervisión de la autoevaluación de riesgos y solvencia

- 1.66 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que el informe de supervisión de la autoevaluación de riesgos y solvencia que elabore la empresa de seguros de un tercer país sobre las operaciones de la sucursal contenga:
 - a) Los resultados cualitativos y cuantitativos de la autoevaluación de riesgos y solvencia y las conclusiones extraídas de tales resultados por la empresa de seguros de un tercer país.
 - b) Los métodos y principales supuestos utilizados en la autoevaluación de riesgos y solvencia.
 - c) Información sobre las necesidades de solvencia generales de la sucursal y una comparación entre tales necesidades de solvencia, los requisitos de capital reglamentarios y los fondos propios de la sucursal.

15/40

⁵ Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), DO L 12, 17.1.2015, p. 1.

- d) Información cualitativa sobre en qué medida los riesgos cuantificables de la sucursal no se reflejan en el cálculo del capital de solvencia obligatorio de la sucursal.
- e) Si se detectan desviaciones considerables, los riesgos cuantificables de la sucursal que no se reflejen en el capital de solvencia obligatorio cuantificados correctamente.
- 1.67 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que el informe de supervisión de autoevaluación de riesgos y solvencia elaborado por la empresa de seguros de un tercer país sobre las operaciones de la sucursal contenga también cualquier riesgo relativo a otras operaciones de la empresa de seguros de un tercer país que puedan tener un efecto significativo en las operaciones de la sucursal.

Directriz 39 - Divisa

- 1.68 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país facilite puntos de datos con datos del tipo «monetario» en la moneda de referencia, que exija la conversión de otras monedas a la moneda de referencia, salvo indicación en contrario de las instrucciones del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas para la presentación de información o del anexo IV de estas directrices.
- 1.69 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que cuando una empresa de seguros de un tercer país exprese el valor de cualquier activo o pasivo de la sucursal denominado en una moneda distinta a la divisa de referencia, convierta el valor en la divisa de referencia como si la conversión se hubiera realizado al tipo de cierre del último día en el que el tipo correspondiente esté disponible en el período de presentación de la información al que hace referencia el activo o el pasivo de la sucursal.
- 1.70 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que cuando la empresa de seguros de un tercer país exprese el valor de cualquier ingreso o gasto, lo convierta a la moneda de referencia mediante la base de conversión utilizada para fines contables.
- 1.71 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que, cuando una empresa de seguros de un tercer país realice una conversión a la moneda de referencia, aplique el tipo de cambio de la misma fuente que el utilizado para los estados financieros de la empresa en caso de presentación de informes individual.

Directriz 40 - Importancia de la información

1.72 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que las empresas de seguros de terceros países consideren como información importante aquella cuya omisión o inexactitud pueda afectar a su toma de decisiones o juicio.

Medios de comunicación

Directriz 41 - Medios de presentación de la información

1.73 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país le presente un informe periódico de supervisión sobre las operaciones de la sucursal, el informe de supervisión de la autoevaluación de riesgos y solvencia respecto de las operaciones de la sucursal y las plantillas cuantitativas pertinentes en formato electrónico.

Directriz 42 - Formatos de presentación de la información de supervisión

- 1.74 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país facilite la información indicada en las presentes directrices en los formatos de intercambio y representaciones de datos establecidos por ella o por el supervisor del grupo y respete las siguientes especificaciones:
 - a) los puntos de datos del tipo «monetario» expresados en unidades sin decimales, a excepción de las plantillas S.06.02, S.08.01, S.08.02 o S.11.01 que irán expresadas en unidades con dos decimales;
 - b) los puntos de datos del tipo «porcentaje» expresados en unidades con cuatro decimales;
 - c) los puntos de datos del tipo «entero» expresados en unidades sin decimales.

Directriz 43 - Actualizaciones de los informes

- 1.75 En el supuesto de que un cambio significativo afecte a la información recibida de una empresa de seguros de un tercer país, la autoridad de supervisión del país de acogida velará por que esta le presente una actualización de dicha información tan pronto como sea posible tras producirse el cambio significativo. Dicha actualización podrá adoptar la forma de correcciones al informe inicial.
- 1.76 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que las empresas de seguros de terceros países consideren como cambio significativo cualquier variación importante en el régimen de liquidación aplicable a la sucursal.

Requisitos de presentación de informes cuantitativos para empresas de seguros de terceros países respecto de las operaciones de las sucursales

Directriz 44 - Plantillas anuales cuantitativas para empresas de seguros de terceros países respecto de las operaciones de las sucursales

- 1.77 Salvo decisión en contrario de conformidad con la directriz 48, la autoridad de supervisión del país de acogida velará por que las empresas de seguros de países terceros le presenten cada año la siguiente información estructurada acerca de las operaciones de la sucursal, cuando proceda:
 - a) plantilla S.01.01.07 del anexo III de estas directrices, en la que se especifique el contenido de la información presentada, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.01.01 del anexo IV de estas directrices;
 - b) plantilla S.01.02.07 del anexo III de estas directrices, en la que se especifique información básica de la sucursal y el contenido de los informes que se deban presentar en general, siguiendo las instrucciones que se dan en S.01.02 del anexo IV de estas directrices;
 - c) plantilla S.01.03.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información básica sobre fondos de disponibilidad limitada y carteras sujetas a ajuste por casamiento, siguiendo las instrucciones que se dan en S.01.03 del anexo II de la norma técnica de ejecución sobre plantillas para la presentación de información;
 - d) plantilla S.02.01.07 del anexo III de las presentes directrices, en la que especifique información del balance utilizando tanto la valoración del artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE como la valoración según el valor de las cuentas de gestión de la sucursal para las operaciones de la sucursal, de acuerdo con las instrucciones que se dan en S.02.01 del anexo IV de estas directrices;
 - e) plantilla S.02.02.01 del anexo I a la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique la información sobre los activos y pasivos de la sucursal por moneda, siguiendo las instrucciones que se dan en S.02.02 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
 - f) plantilla S.02.03.07 del anexo III a las presentes directrices, en la que se especifique información adicional del balance, siguiendo las instrucciones establecidas en S.02.03 del anexo IV de estas directrices;
 - g) plantilla S.03.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique la información general sobre elementos fuera del balance, siguiendo las instrucciones establecidas en S.03.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
 - h) plantilla S.03.02.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique

- una lista de garantías ilimitadas recibidas fuera de balance, siguiendo las instrucciones que se dan en S.03.02 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- i) plantilla S.03.03.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique una lista de garantías ilimitadas proporcionadas fuera de balance, siguiendo las instrucciones que se dan en S.03.03 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- j) plantilla S.05.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre primas, reclamaciones y gastos tras la evaluación y reconocimiento de los principios utilizados en el valor de las cuentas de gestión de la sucursal para las operaciones de la sucursal, siguiendo las instrucciones que se dan en S.05.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información para cada línea de negocio conforme a la definición del anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2015/35;
- k) plantilla S.05.02.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre primas, reclamaciones y gastos por país, mediante la aplicación de la evaluación y reconocimiento de los principios utilizados en las cuentas de gestión de la sucursal para las operaciones de la sucursal, siguiendo las instrucciones que se dan en S.05.02 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- plantilla S.06.02.07 del anexo III de estas directrices, en la que se facilite una lista de activos, partida por partida, según las instrucciones que se dan en S.06.02 del anexo IV de estas directrices;
- m) plantilla S.06.03.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se proporcione información sobre el examen por transparencia de todas las inversiones colectivas mantenidas por la sucursal del tercer país, siguiendo las instrucciones que se dan en S.06.03 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- n) plantilla S.07.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se facilite una lista, partida por partida, de los productos estructurados, únicamente si su importe es superior al 5 %, medidos como los activos clasificados en las categorías 5 (Bonos estructurados) y 6 (Valores con garantía real), definidas en el anexo V de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, dividido por el importe de las partidas C0010/R0070 y C0010/RC0220 de la plantilla S.02.01.01, siguiendo las instrucciones que se dan en S.07.01 del anexo II de la

- norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- o) plantilla S.08.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se proporcione una lista partida por partida de la lista de posiciones abiertas en derivados, siguiendo las instrucciones que se dan en S.08.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- p) plantilla S.08.02.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se facilite una lista partida por partida de los derivados cerrados durante el período de presentación de información, siguiendo las instrucciones que se dan en S.08.02 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- q) plantilla S.09.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre ingresos, pérdidas y ganancias del período, según las instrucciones que se dan en S.09.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- r) plantilla S.10.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se facilite una lista elemento por elemento de los datos sobre préstamos de valores y contratos de recompra dentro y fuera del balance, solo si el valor de los valores subyacentes, dentro y fuera del balance, incluidos en pactos de préstamo y de recompra correspondientes a contratos con fecha de vencimiento posterior a la fecha de referencia, representa más del 5 % del total de las inversiones totales consignado en las partidas C0010/R0070 y C0010/R0220 de la plantilla S.02.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, siguiendo las instrucciones que se dan en S.10.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- s) plantilla S.11.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se proporcione una lista partida por partida de los activos mantenidos como garantía real, entendiéndose por tales todo tipo de categorías de activos fuera del balance mantenidos como garantía real, siguiendo las instrucciones que se dan en S.11.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- t) plantilla S.12.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre las provisiones técnicas para vida y enfermedad SLT, por líneas de negocio conforme a la definición del anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2015/35, siguiendo las instrucciones que se dan en

- S.12.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- u) plantilla S.12.02.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre las provisiones técnicas para vida y enfermedad SLT por país, siguiendo las instrucciones que se dan en S.12.02 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- v) plantilla S.13.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, acerca de la proyección de la mejor estimación de flujos de caja futuros de las actividades de vida, siguiendo las instrucciones que se dan en S.13.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- w) plantilla S.14.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, acerca del análisis de obligaciones de vida, incluidos los contratos de seguros de vida y rentas procedentes de contratos de seguros distintos del seguro de vida, por producto y grupo de riesgo homogéneo emitidas por la sucursal, siguiendo las instrucciones que se dan en S.14.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- x) plantilla S.15.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre la descripción de las garantías de los seguros rentas variables por producto emitidas por la sucursal en el marco de las operaciones de seguro directo, siguiendo las instrucciones que se dan en S.15.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- y) plantilla S.15.02.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre la cobertura de garantías de los seguros de rentas variables por producto emitidas por la sucursal en el marco de las operaciones de seguro directo, siguiendo las instrucciones que se dan en S.15.02 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- z) plantilla S.16.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre rentas procedentes de obligaciones de seguros distintos del seguro de vida emitidas por la sucursal en el marco de las operaciones de seguro directo, siguiendo las instrucciones que se dan en S.16.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información respecto a todas las líneas de negocio que generen rentas tal como se definen en el anexo I del Reglamento

Delegado (UE) 2015/35 y, además, por moneda, solo si es aplicable lo indicado a continuación:

- i. Si la mejor estimación de las provisiones para siniestros de seguro de renta sobre una base actualizada de una línea de negocio de no vida representa más del 3 % de la mejor estimación total de todas las provisiones para siniestros de seguro de renta, la información se presentará con el siguiente desglose por moneda:
 - a) importes para la moneda de referencia;
 - b) importes para cada moneda que represente más del 25 % de la mejor estimación de las provisiones para siniestros de seguro de renta, sobre una base actualizada, en la moneda original de esa línea de negocio de seguros distintos del seguro de vida; o
 - c) importes para cualquier moneda que represente menos del 25 % de la mejor estimación de las provisiones para siniestros de seguro de renta (base actualizada) en la moneda original de esa línea de negocio de seguros distintos del seguro de vida, pero que represente más del 5 % de la mejor estimación total de todas las provisiones para siniestros de seguro de renta;
- aa) plantilla S.17.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre provisiones técnicas de seguros distintos del seguro de vida, siguiendo las instrucciones que se dan en S.17.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, por líneas de negocio conforme a la definición del anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2015/35;
- bb) plantilla S.17.02.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre las provisiones técnicas de seguros distintos del seguro de vida relativas a operaciones de seguro directo, por país, siguiendo las instrucciones que se dan en S.17.02 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- cc) plantilla S.18.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, acerca de la proyección de flujos de caja futuros basada en la mejor estimación del negocio de seguros distintos del seguro de vida, siguiendo las instrucciones que se dan en S.18.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- dd) plantilla S.19.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre los siniestros en seguros distintos del seguro de vida en el formato de los triángulos de desarrollo, siguiendo

las instrucciones que se dan en S.19.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, por el total de cada línea de negocio de seguros distintos del seguro de vida tal como se define en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 y, además por moneda, solo si es aplicable lo indicado a continuación:

- i. Si la mejor estimación bruta total para una de las líneas de negocio de seguros distintos del seguro de vida representa más del 3 % de la mejor estimación bruta total de la provisión para siniestros, la información se presentará con el siguiente desglose por moneda:
 - a) importes para la moneda de referencia;
 - b) importes para cada moneda que represente más del 25 % de la mejor estimación bruta de las provisiones para siniestros en la moneda original de esa línea de negocio de seguros distintos del seguro de vida; o
 - c) importes para cada moneda que represente menos del 25 % de la mejor estimación bruta de las provisiones para siniestros en la moneda original de esa línea de negocio de seguros distintos del seguro de vida, pero que represente más del 5 % de la mejor estimación total bruta de las provisiones para siniestros en la moneda original.
- ee) plantilla S.20.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre la evolución de la distribución de la siniestralidad registrada al final del ejercicio financiero, siguiendo las instrucciones que se dan en S.20.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, para cada línea de negocio tal como se define en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2015/35;
- ff) plantilla S.21.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre el perfil de riesgo de distribución de pérdidas del negocio de seguros distintos del seguro de vida, siguiendo las instrucciones que se dan en S.21.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, para cada línea de negocio conforme a la definición del anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2015/35;
- gg) plantilla S.21.02.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre los riesgos de suscripción en seguros distintos del seguro de vida, siguiendo las instrucciones que se dan en S.21.02 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;

- hh) plantilla S.21.03.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre suscripción de seguros distintos del seguro de vida por cuantía asegurada, siguiendo las instrucciones que se dan en S.21.03 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, por línea de negocio conforme a la definición del anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2015/35;
- ii) plantilla S.22.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre el efecto de las medidas sobre garantías a largo plazo y las medidas transitorias, siguiendo las instrucciones que se dan en S.22.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- jj) plantilla S.22.04.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información acerca de la medida transitoria sobre el tipo de interés, siguiendo las instrucciones que se dan en S.22.04 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- kk) plantilla S.22.05.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información acerca de la medida transitoria sobre las provisiones técnicas, siguiendo las instrucciones que se dan en S.22.05 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- II) plantilla S.22.06.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información acerca de la medida transitoria sobre las provisiones técnicas, siguiendo las instrucciones que se dan en S.22.06 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- mm)plantilla S.23.01.07 del anexo III de estas directrices, en la que se especifique el contenido de la información sobre fondos propios, siguiendo las instrucciones que se dan en S.23.01 del anexo IV de estas directrices;
- nn) plantilla S.23.03.07 del anexo III de estas directrices, en la que se especifique el contenido de la información sobre movimientos anuales en los fondos propios, siguiendo las instrucciones que se dan en S.23.03 del anexo IV de estas directrices;
- oo) plantilla S.24.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre las participaciones mantenidas por la sucursal y una visión de conjunto del cálculo para la deducción de

fondos propios relativos a las participaciones en entidades financieras y de crédito, siguiendo las instrucciones que se dan en S.24.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;

- pp) plantilla S.25.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique el capital de solvencia obligatorio para sucursales haciendo uso de la fórmula estándar, siguiendo las instrucciones que se dan en S.25.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- qq) plantilla S.25.02.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique el capital de solvencia obligatorio para sucursales haciendo uso de la fórmula estándar y un modelo interno parcial, siguiendo las instrucciones que se dan en S.25.02 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- rr) plantilla S.25.03.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique el capital de solvencia obligatorio para sucursales haciendo uso de un modelo interno completo, según las instrucciones que se dan en S.25.03 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- ss) plantilla S.26.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre el riesgo de mercado, siguiendo las instrucciones que se dan en S.26.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información y habida cuenta de las especificaciones descritas en los apartados 1.78 a) a c);
- tt) plantilla S.26.02.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre el riesgo de incumplimiento de contraparte, siguiendo las instrucciones establecidas en S.26.02 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información y habida cuenta de las especificaciones descritas en los apartados 1.78 a) a c);
- uu) plantilla S.26.03.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre el riesgo de suscripción en el seguro de vida, siguiendo las instrucciones que se dan en S.26.03 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información y habida cuenta de las especificaciones descritas en los apartados 1.78 a) a c);

- vv) plantilla S.26.04.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre el riesgo de suscripción en el seguro de enfermedad, siguiendo las instrucciones que se dan en S.26.04 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información y habida cuenta de las especificaciones descritas en los apartados 1.78 a) a c);
- ww) plantilla S.26.05.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre el riesgo de suscripción en el seguro distinto del seguro de vida, siguiendo las instrucciones que se dan en S.26.05 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información y habida cuenta de las especificaciones descritas en los apartados 1.78 a) a c);
- xx) plantilla S.26.06.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre el riesgo operativo, siguiendo las instrucciones establecidas en S.26.06 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información y habida cuenta de las especificaciones descritas en los apartados 1.78 a) a c);
- yy) plantilla S.26.07.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre las simplificaciones utilizadas para el cálculo del capital de solvencia obligatorio, siguiendo las instrucciones que se dan en S.26.07 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información y habida cuenta de las especificaciones descritas en los apartados 1.78 a) a c);
- zz) plantilla S.27.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre el riesgo de catástrofe en los seguros distintos del seguro de vida, siguiendo las instrucciones que se dan en S.27.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información y habida cuenta de las especificaciones descritas en los apartados 1.78 a) a c);
- aaa) plantilla S.28.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique el capital mínimo obligatorio para sucursales dedicadas a actividades de seguro o reaseguro solamente de vida o solamente de no vida, siguiendo las instrucciones que se dan en S.28.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- bbb) plantilla S.28.02.01 del anexo I, en la que se especifique el capital mínimo obligatorio para sucursales dedicadas tanto a la actividad de seguros de vida como de seguros distintos del seguro de vida,

- siguiendo las instrucciones que se dan en S.28.02 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- ccc) plantilla S.29.01.07 del anexo III de las presentes directrices, en la que se especifique información sobre el excedente de los activos respecto a los pasivos durante el ejercicio de referencia, facilitando un resumen de las principales causas de esta variación, siguiendo las instrucciones que se dan en S.29.01 del anexo IV de estas directrices;
- ddd) plantilla S.29.02.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre la parte de la variación del excedente de los activos respecto a los pasivos durante el ejercicio de referencia debido a inversiones y pasivos financieros, siguiendo las instrucciones que se dan en S.29.02 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- eee) Plantillas S.29.03.01 y S.29.04.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en las que se especifique información sobre la parte de la variación del excedente los activos respecto a los pasivos durante el ejercicio de referencia debido a provisiones técnicas, siguiendo las instrucciones que se dan en S.29.03 y S.29.04 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- fff) plantilla S.30.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, con información sobre las coberturas facultativas en el siguiente año de notificación, y sobre los 10 riesgos más importantes en cuanto a la exposición reasegurada por líneas de negocio, tal como se definen en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2015/35, para las que se utilice un reaseguro facultativo, siguiendo las instrucciones que se dan en S.30.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- ggg) plantilla S.30.02.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre cuotas de empresas de reaseguro de coberturas facultativas en el siguiente ejercicio de referencia, que contenga información sobre los 10 riesgos más importantes respecto a la exposición reasegurada por cada línea de negocio conforme a la definición del anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2015/35, siguiendo las instrucciones que se dan en S.30.02 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- hhh) plantilla S.30.03.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre el programa de reaseguros en curso en el siguiente ejercicio de referencia, que contenga información

prospectiva sobre los tratados de reaseguro cuyo plazo de validez incluya o se solape con el siguiente ejercicio de referencia, siguiendo las instrucciones que se dan en S.30.03 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;

- iii) plantilla S.30.04.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre el programa de cesión en reaseguro en el siguiente ejercicio de referencia, que contenga información sobre tratados de reaseguro cuyo plazo de validez incluya o se solape con el siguiente ejercicio de referencia, siguiendo las instrucciones que se dan en S.30.04 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- jjj) plantilla S.31.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre la cuota de datos de reaseguradores, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.31.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- kkk) plantilla S.31.02.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre entidades con cometido especial desde la perspectiva de la empresa de seguros o reaseguros que transmitan riesgo(s) a dichas entidades, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.31.02 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información.
- 1.78 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que cuando la empresa de seguros de un tercer país presente la información sobre las operaciones de la sucursal a que hacen referencia los apartados 1.77, letras rr) a yy), se apliquen las siguientes especificaciones:
 - a) En caso de que existan fondos de disponibilidad limitada o carteras sujetas a ajuste por casamiento, la información mencionada en tales apartados no debe presentarse respecto de la sucursal en su conjunto;
 - b) Si se usa un modelo interno parcial, la información mencionada en esos apartados solo se debe presentar en relación con los riesgos cubiertos por la fórmula estándar, salvo que se decida lo contrario con base en la directriz 49.
 - c) En el supuesto de que se utilice un modelo interno completo, la información mencionada en esos apartados no deberá presentarse.
- 1.79 La autoridad de supervisión del país de acogida velará para que cuando la empresa de seguros de un tercer país presente la información exigida en virtud de esta directriz, haga uso *mutatis mutandis* de las plantillas e instrucciones que se dan en la norma técnica de ejecución sobre plantillas para la presentación de información, salvo que un apartado o subapartado

concreto de la presente directriz haga referencia a las plantillas e instrucciones específicas de la sucursal previstas en los anexos III y IV de estas directrices.

Directriz 45 - Plantillas trimestrales para empresas de seguros de terceros países

- 1.80 Salvo decisión en contrario de conformidad con la directriz 48, la autoridad de supervisión del país de acogida velará por que las empresas de seguros de terceros países le presenten trimestralmente la siguiente información estructurada acerca de las operaciones de la sucursal, cuando proceda:
 - a) plantilla S.01.01.08 del anexo III de estas directrices, en la que se especifique el contenido de la información presentada en cada fecha de presentación, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.01.01 del anexo IV de estas directrices;
 - b) plantilla S.01.02.07 del anexo III de estas directrices, en la que se especifique información básica de la empresa y el contenido de los informes en general, siguiendo las instrucciones que se dan en S.01.02 del anexo IV de estas directrices;
 - c) plantilla S.02.01.08 del anexo III de las presentes directrices, en la que especifique información del balance mediante la valoración de los activos y pasivos conforme al artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.02.01 del anexo IV de estas directrices;
 - d) plantilla S.05.01.02 del anexo I en la que se especifique información sobre primas, reclamaciones y gastos mediante la aplicación de los principios de evaluación y reconocimiento utilizados en las cuentas de gestión de la sucursal para las operaciones de la sucursal, por líneas de negocio conforme a la definición del anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2015/35, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.05.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
 - e) plantilla S.06.02.07 del anexo III de estas directrices, en la que se facilite una lista de los activos, partida por partida, según las instrucciones que se dan en S.06.02 del anexo IV de estas directrices;
 - f) plantilla S.06.03.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre el examen por transparencia de todas las inversiones colectivas mantenidas, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.06.03 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, solo si el porcentaje de inversiones colectivas mantenidas por la sucursal de la empresa de seguros de un tercer país respecto a las inversiones totales es superior al 30 %; Este porcentaje se mide como partida C0010/R0180 de la plantilla S.02.01.02, más los organismos de inversión colectiva incluidos en la partida C0010/R0220 de la plantilla S.02.01.02, más los organismos de

- inversión colectiva incluidos en la partida C0010/R0090 de la plantilla S.02.01.02, dividido por la suma de las partidas C0010/R0070 y C0010/RC0220 de la plantilla S.02.01.02;
- g) plantilla S.08.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se proporcione una lista partida por partida de la lista de las posiciones abiertas en derivados, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.08.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- h) plantilla S.08.02.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se facilite una lista partida por partida de los derivados cerrados durante el período de referencia, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.08.02 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información y utilizando los códigos de identificación complementarios conforme a lo establecido en el anexo V de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información y la definición del anexo VI de la misma;
- i) plantilla S.12.01.02 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre provisiones técnicas de SLT de seguros de vida y enfermedad, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.12.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, para cada línea de negocio conforme a la definición del anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2015/35;
- j) plantilla S.17.01.02 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre provisiones técnicas de seguros distintos del seguro de vida, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.17.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, para cada línea de negocio conforme a la definición del anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2015/35;
- k) plantilla S.23.01.07 del anexo III de estas directrices, en la que se especifique información sobre fondos propios, siguiendo las instrucciones que se dan en S.23.01 del anexo IV de estas directrices;
- I) plantilla S.28.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique el capital mínimo obligatorio para sucursales dedicadas a actividades de seguro o reaseguro solamente de vida o solamente de no vida, siguiendo las instrucciones que se dan en S.28.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- m) plantilla S.28.02.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique el capital mínimo obligatorio para empresas de seguros dedicadas a

- actividades tanto de vida como de no vida, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.28.02 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información.
- 1.81 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que cuando la empresa de seguros de un tercer país presente la información exigida en virtud de esta directriz, haga uso mutatis mutandis de las plantillas e instrucciones que se dan en la norma técnica de ejecución sobre plantillas para la presentación de información, salvo que un apartado o subapartado concreto de la presente directriz haga referencia a las plantillas e instrucciones específicas de la sucursal previstas en los anexos III y IV de estas directrices.

Directriz 46 - Simplificaciones permitidas en la presentación de información trimestral para las empresas individuales

- 1.82 En lo que respecta a la información a que hace referencia el apartado 1.82, letra c), de la directriz 45, la autoridad de supervisión del país de acogida permitirá a la empresa de seguros de un tercer país que, en las mediciones trimestrales, se base en estimaciones y métodos de estimación en mayor medida que en mediciones de datos financieros anuales.
- 1.83 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país conciba unos procedimientos de medición para la presentación de información trimestral que garanticen que la información obtenida sea fiable y cumpla las normas de la Directiva 2009/138/CE, y que se facilite toda la información sustancial que sea pertinente para entender los datos.
- 1.84 En lo concerniente a la información a que hacen referencia los apartados 1.82, letra i) y j) de la directriz 45, la autoridad de supervisión del país de acogida permitirá a la empresa de seguros de un tercer país que aplique métodos simplificados de cálculo de las provisiones técnicas respecto a las operaciones de la sucursal. Las empresas de seguros de terceros países podrán, en particular, obtener el margen de riesgos para los cálculos que deban realizarse cada trimestre a partir del resultado de un cálculo anterior del margen de riesgo, sin calcularlo expresamente cada trimestre.

Directriz 47 - Plantillas cuantitativas anuales para empresas de seguros de terceros países - fondos de disponibilidad limitada

- 1.85 Salvo decisión en contrario de conformidad con la directriz 48, la autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de tercer país le presente cada año, respecto a sus operaciones de sucursal, la siguiente información estructurada acerca de fondos de disponibilidad limitada importantes, carteras sujetas a ajuste por casamiento significativas y partes restantes, cuando proceda:
 - a) plantilla SR.01.01.07 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique el contenido de la información presentada, siguiendo las instrucciones que

- se dan en la S.01.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- b) plantilla S.12.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre provisiones técnicas de SLT de seguros de vida y enfermedad, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.12.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, para cada línea de negocio conforme a la definición del anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2015/35;
- c) plantilla SR.17.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre provisiones técnicas de seguros distintos del seguro de vida, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.17.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, para cada línea de negocio conforme a la definición del anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2015/35;
- d) plantilla SR.25.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique el capital de solvencia obligatorio para sucursales haciendo uso de la fórmula estándar, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.25.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- e) plantilla SR.25.02.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique el capital de solvencia obligatorio para sucursales haciendo uso de la fórmula estándar y un modelo interno parcial, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.25.02 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- f) plantilla SR.25.03.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique el capital de solvencia obligatorio para sucursales haciendo uso de un modelo interno completo, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.25.03 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- g) plantilla S.26.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre el riesgo de mercado, siguiendo las instrucciones que se dan en S.26.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información y habida cuenta de las especificaciones descritas en los apartados 1.87-1.88 de esta directriz;
- h) plantilla SR.26.02.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre el riesgo de incumplimiento de contraparte, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.26.02 del anexo II de la norma

- técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información y habida cuenta de las especificaciones descritas en los apartados 1.87-1.88 de esta directriz;
- i) plantilla SR.26.03.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre el riesgo de suscripción de seguros de vida, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.26.03 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información y habida cuenta de las especificaciones descritas en los apartados 1.87-1.88 de esta directriz;
- j) plantilla SR.26.04.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre el riesgo de suscripción de seguros de enfermedad, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.26.04 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información y habida cuenta de las especificaciones descritas en los apartados 1.87-1.88 de esta directriz;
- k) plantilla SR.26.05.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre el riesgo de suscripción de seguros distintos del seguro de vida, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.26.05 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información y habida cuenta de las especificaciones descritas en los apartados 1.87-1.88 de esta directriz;
- I) plantilla SR.26.06.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre el riesgo operativo, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.26.06 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información y habida cuenta de las especificaciones descritas en los apartados 1.87-1.88 de esta directriz;
- m) plantilla SR.26.07.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre las simplificaciones utilizadas para el cálculo del capital de solvencia obligatorio, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.26.07 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información y habida cuenta de las especificaciones descritas en los apartados 1.87-1.88 de esta directriz;
- n) plantilla SR.27.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre el riesgo de catástrofe de seguros distintos del seguro de vida, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.27.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información y habida cuenta de las especificaciones descritas en los apartados 1.87-1.88 de esta directriz;

- 1.86 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país le presente cada año respecto a sus operaciones de sucursal, en relación con cada fondo de disponibilidad limitada importante y partes restantes, la plantilla SR.02.01.07 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que especifique información del balance haciendo uso tanto de la valoración de activos y pasivos conforme al artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE, como de la valoración de acuerdo con las cuentas de gestión de la sucursal, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.02.01 del anexo II a la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información.
- 1.87 En el supuesto de que se utilice un modelo interno parcial, la autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la información definida en los apartados 1.87 g)-n) de esta directriz se presente solo en relación con la fórmula estándar, salvo que se decida otra cosa basándose en la directriz 49.
- 1.88 En el caso de que se use un modelo interno completo, la autoridad de supervisión del país de acogida velará por que no se presente la información definida en los apartados 1.87 g)-n).
- 1.89 Salvo decisión en contrario de conformidad con la directriz 48, la autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de tercer país le presente cada año, respecto a sus operaciones de sucursal y en relación con cada cartera sujeta a ajuste por casamiento importante, la siguiente información, cuando proceda:
 - a) plantilla SR.22.02.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre la proyección de flujos de caja futuros para el cálculo de la mejor estimación por cartera sujeta a ajuste por casamiento, siguiendo las instrucciones que se dan en S.22.02 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
 - b) plantilla SR.22.03.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información sobre las carteras sujetas a ajuste por casamiento, por cartera sujeta a ajuste por casamiento, siguiendo las instrucciones que se dan en S.22.03 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información.

Directriz 48 - Presentación de información de proporcionalidad

1.90 La autoridad de supervisión del país de acogida limitará o exonerará a una empresa de seguros de un tercer país de cualquier requisito de presentación de información periódica establecido en las directrices 44, 45 o 47 si la presentación de dicha información pudiera resultar indebidamente gravosa respecto a la naturaleza, alcance y complejidad de los riesgos inherentes al negocio de la sucursal.

Directriz 49 - Modelo interno

1.91 En el supuesto de que una empresa de seguros de un tercer país esté utilizando un modelo interno para el cálculo del capital de solvencia obligatorio respecto a sus operaciones de sucursal, la autoridad de supervisión del país de acogida velará por que el capital de solvencia obligatorio nocional para cada fondo de disponibilidad limitada importante, cartera sujeta a ajuste por casamiento importante y partes restantes, sea tenido en cuenta al presentar la información pertinente identificada en las plantillas S.25.02.01 y S.25.03.01, según lo acordado con la respectiva autoridad nacional competente.

Directriz 50 – Comprobaciones de los datos

1.92 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país cumpla las normas de validación, conforme a lo publicado por la AESPJ en su sitio web, al presentar información y datos relativos a sus operaciones de sucursal.

Frecuencia y plazos

Directriz 51 - Plazos para la presentación del informe periódico de supervisión

1.93 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país presente el informe periódico de supervisión sobre las operaciones de sucursal a que hace referencia la directriz 37 por primera vez en relación con el ejercicio que acaba el 30 de junio de 2016 o con posterioridad, pero antes del 1 de enero de 2017, y, a más tardar, 14 semanas después del fin del correspondiente ejercicio de la empresa, y en lo sucesivo por lo menos cada 3 años.

Directriz 52 - Solicitud de la autoridad de supervisión de la presentación del informe periódico de supervisión

1.94 La autoridad de supervisión del país de acogida decidirá, según la directriz 51, la frecuencia de la presentación del informe periódico de supervisión de la empresa de seguros de un tercer país en relación con sus operaciones de sucursal.

Directriz 53 - Informe periódico de supervisión resumido

1.95 En el supuesto de que la autoridad de supervisión no solicite, de conformidad con las directrices 51 y 52, la presentación de un informe periódico de supervisión respecto de las operaciones de la sucursal en relación con un ejercicio, velará por que la empresa de seguros de un tercer país le presente no obstante un informe periódico de supervisión resumido con todos los cambios sustanciales que hayan tenido lugar en el negocio, el rendimiento, el sistema de gobernanza, el perfil de riesgo, la valoración a efectos de solvencia y la gestión del capital respecto a las operaciones de la sucursal durante el período de referencia, y por que explique concisamente las causas y efectos de tales cambios. La autoridad de supervisión del país de acogida

velará por que la empresa de seguros de un tercer país presente el informe periódico de supervisión resumido en relación con los ejercicios y dentro de los plazos a que hace referencia la directriz 51.

Directriz 54 - Plazos para la presentación del informe de supervisión de autoevaluación de riesgos y solvencia

1.96 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país le presente el informe de supervisión de autoevaluación de riesgos y solvencia relativo a sus operaciones de sucursal en las 2 semanas siguientes a la terminación de la correspondiente propia evaluación de riesgo y solvencia.

Directriz 55 - Plazos para la presentación de las plantillas anuales cuantitativas

1.97 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país le presente las plantillas anuales cuantitativas a las que hacen referencia las directrices 44 y 47 a más tardar 14 semanas después del final del correspondiente ejercicio de la empresa.

Directriz 56 - Plazos para la presentación de las plantillas trimestrales cuantitativas

1.98 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros del país tercero le presente las plantillas trimestrales cuantitativas a las que hace referencia la directriz 45 a más tardar 5 semanas después del final del correspondiente trimestre.

Disposiciones transitorias

Directriz 57 - Requisitos de información transitoria

- 1.99 En relación con el primer año de aplicación de la Directiva 2009/138/CE, la autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país le presente la siguiente información, cuya fecha de referencia será el primer día del ejercicio de la empresa de seguros de un tercer país que comience el 1 de enero de 2016 o posteriormente, pero antes del 1 de julio de 2016:
 - a) plantilla S.01.01.09 del anexo III de estas directrices, en la que se especifique el contenido de la información presentada en cada fecha de presentación, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.01.01 del anexo IV de estas directrices;
 - b) plantilla S.01.02.07 del anexo III de estas directrices, en la que se especifique información básica de la sucursal y el contenido de los informes que se deban presentar en general, siguiendo las instrucciones que se dan en S.01.02 del anexo IV de estas directrices;
 - c) plantilla S.01.03.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique información básica sobre fondos de disponibilidad limitada y carteras

- sujetas a ajuste por casamiento, siguiendo las instrucciones que se dan en S.01.03 del anexo II de la norma técnica de ejecución sobre plantillas para la presentación de información;
- d) plantilla S.02.01.08 del anexo III de las presentes directrices, en la que especifique información del balance mediante la valoración conforme al artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE y la valoración de acuerdo con el valor de las cuentas de gestión de la sucursal para las operaciones de la sucursal, siguiendo las instrucciones que se dan en la S.02.01 del anexo IV de estas directrices;
- e) plantilla S.23.01.07 del anexo III de estas directrices, en la que se especifique el contenido de la información sobre fondos propios, siguiendo las instrucciones que se dan en S.23.01 del anexo IV de estas directrices;
- f) plantilla S.25.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique el capital de solvencia obligatorio para sucursales haciendo uso de la fórmula estándar, siguiendo las instrucciones que se dan en S.25.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- g) plantilla S.25.02.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique el capital de solvencia obligatorio para sucursales haciendo uso de la fórmula estándar y un modelo interno parcial, siguiendo las instrucciones que se dan en S.25.02 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- h) plantilla S.25.03.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique el capital de solvencia obligatorio para sucursales haciendo uso de un modelo interno completo, según las instrucciones que se dan en S.25.03 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- i) plantilla S.28.01.01 del anexo I de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información, en la que se especifique el capital mínimo obligatorio para sucursales dedicadas a actividades de seguro o reaseguro solamente de vida o solamente de no vida, siguiendo las instrucciones que se dan en S.28.01 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- j) plantilla S.28.02.01 del anexo I, en la que se especifique el capital mínimo obligatorio para sucursales dedicadas tanto a la actividad de seguros de vida como de seguros distintos del seguro de vida, siguiendo las instrucciones que se dan en S.28.02 del anexo II de la norma técnica de ejecución relativa a las plantillas de presentación de información;
- 1.100 En relación con el primer año de aplicación de la Directiva 2009/138/CE, la autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país también le presente, de forma independiente para

cada clase significativa de activos y pasivos de la sucursal, una explicación cualitativa de las principales diferencias entre las cifras consignadas en la valoración de apertura y las calculadas conforme al régimen de solvencia que estaba en vigor con anterioridad.

Directriz 58 - Plazo para la presentación de los requisitos de información transitoria

1.101 La autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros del país de acogida le presente la información de conformidad con la directriz 57 dentro de las 20 semanas siguientes a la fecha de referencia mencionada en la directriz.

Directriz 59 - Plazo transitorio para la presentación del informe periódico de supervisión

- 1.102 Durante los primeros tres años de aplicación de la Directiva 2009/138/CE, cuando la autoridad de supervisión del país de acogida solicite, de acuerdo con la directriz 52, la presentación de un informe periódico de supervisión sobre las operaciones de la sucursal de una empresa de seguros de un tercer país durante un ejercicio, dicha autoridad velará por que la empresa en cuestión presente dicho informe en los plazos siguientes:
 - a) Para el informe periódico de supervisión sobre operaciones de la sucursal relativas al ejercicio fiscal que acaba el 1 de enero de 2016, o posteriormente pero antes del 1 de enero de 2017, en las 20 semanas siguientes al final del ejercicio de la empresa.
 - b) Para el informe periódico de supervisión sobre operaciones de la sucursal relativas al ejercicio fiscal que acaba el 1 de enero de 2017, o posteriormente pero antes del 1 de enero de 2018, en las 18 semanas siguientes al final del ejercicio de la empresa.
 - c) Para el informe periódico de supervisión sobre operaciones de la sucursal relativas al ejercicio fiscal que acaba el 1 de enero de 2017, o posteriormente pero antes del 1 de enero de 2018, en las 16 semanas siguientes al final del ejercicio de la empresa.

Directriz 60 - Plazo transitorio para la presentación de las plantillas cuantitativas anuales

- 1.103 Durante los tres primeros años de aplicación de la Directiva 2009/138/CE, la autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país le presente también las plantillas anuales cuantitativas pertinentes a que hace referencia la directriz 44, dentro de los plazos siguientes:
 - a) Para las plantillas anuales cuantitativas relativas al ejercicio de la empresa que acaba el 30 de junio de 2016, o posteriormente pero antes del 1 de enero de 2017, en las 20 semanas siguientes al final del ejercicio de la empresa.

- b) Para las plantillas anuales cuantitativas relativas al ejercicio de la empresa que acaba el 1 de enero de 2017, o posteriormente pero antes del 1 de enero de 2018, en las 18 semanas siguientes al final del ejercicio de la empresa.
- c) Para las plantillas anuales cuantitativas relativas al ejercicio de la empresa que acaba el 1 de enero de 2018, o posteriormente pero antes del 1 de enero de 2019, en las 16 semanas siguientes al final del ejercicio de la empresa.

Directriz 61 - Plazos para la presentación de las plantillas trimestrales cuantitativas

- 1.104 Durante los tres primeros años de aplicación de la Directiva 2009/138/CE, la autoridad de supervisión del país de acogida velará por que la empresa de seguros de un tercer país le presente también las plantillas anuales cuantitativas pertinentes a que hace referencia la directriz 45 dentro de los plazos siguientes:
 - a) Para las plantillas trimestrales cuantitativas relativas a cualquier trimestre que acabe el 1 de septiembre de 2016, o posteriormente pero antes del 1 de enero de 2017, en las 8 semanas siguientes al final del trimestre.
 - b) Para las plantillas trimestrales cuantitativas relativas a cualquier trimestre que acabe el 1 de enero de 2017, o posteriormente pero antes del 1 de enero de 2018, en las 7 semanas siguientes al final del trimestre.
 - c) Para las plantillas trimestrales cuantitativas relativas a cualquier trimestre que acabe el 1 de enero de 2018, o posteriormente pero antes del 1 de enero de 2019, en las 6 semanas siguientes al final del trimestre.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.105 Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para respetar las directrices y recomendaciones.
- 1.106Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deberían incorporarlas a su marco regulador o supervisor de manera apropiada.
- 1.107 Las autoridades competentes deberán indicar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir las presentes directrices, así como los motivos de incumplimiento, en un plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.
- 1.108En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

1.109 Las presentes directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.